

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 4 de 2021. Paso a Despacho la presente actuación en que venció el traslado concedido el cual fue descorrido. Favor Proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 1005
Radicación nro. 2019-0471-00

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el Recurso de Reposición, interpuesto contra providencia que antecede.

II. ANTECEDENTES

1. Se ha presentado Recurso de Reposición contra la Providencia de junio 16 de 2021, mediante la cual se fijan gastos a favor del Curador Ad Litem.

2. El recurrente manifiesta, que en el presente proceso, mediante providencia del día 2 de diciembre del año 2019, se concedió amparo de pobreza a la parte demandante, lo cual lo exonera de cualquier gasto dentro del presente proceso y en especial del pago de gastos al curador, por que solicita se revoque la fijación de gastos al curador Ad Litem, conforme al amparo de pobreza concedido.

Dentro del término de traslado, la parte demandada Amanda Martínez Castaño, por medio de su apoderado, presenta escrito en el cual indica que le asiste la razón a la parte actora y solicita se revoque lo referente a los gastos del Curador Ad Litem, tendiendo en cuenta el amparo de pobreza.

Igualmente manifiesta que la parte demandada emplazada señor GUSTAVO PORRAS MEJIA, cuenta con dirección para su notificación, sin que se haya realizado lo pertinente para el cumplimiento de dicha carga procesal, allegando dirección para la realización de la notificación en el lugar de su residencia.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso y toda vez que efectivamente dentro de este la parte actora cuenta con amparo de pobreza no es procedente la fijación de gastos al curador Ad Litem.

Conforme el escrito allegado por la parte demandada señora Amanda Martínez Castaño, a través de su apoderado, manifestando que conoce la dirección de residencia de la parte emplazada GUSTAVO PORRAS MEJÍA, se requerirá a la actora para que adelante las gestiones pertinentes para su debida y efectiva notificación.

En cuanto a la solicitud del amparo de pobreza a favor del demandado PORRAS MEJÍA, precítese que al tenor del artículo 152 y siguientes del C.G.P, la petición debe ser elevada por el demandado en los precisos términos allí dispuestos. Por tanto se abstendrá el despacho de darle trámite a dicha solicitud, sin perjuicio que formulada por el interesado se proceda a su trámite y decisión.

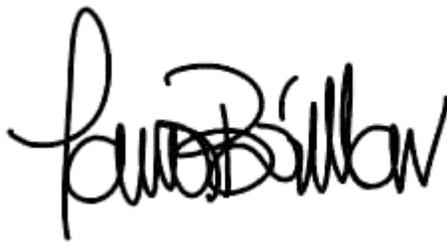
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **REVOCAR** la Providencia No 839 del 15 de junio de 2021.
- SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora, para que brinde cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva, en cuanto a la debida y completa notificación de la parte demandada Gustavo Porras Mejía.
- TERCERO: **ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud de amparo de pobreza, sin perjuicio que formulada por el interesado se proceda a su trámite y decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 16 de Julio de 2021

El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5b4cd6fdd57512983f33abc50913d34959291f3a2c5cdaca0c612ac9288dd7**

Documento generado en 15/07/2021 04:18:07 PM